

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 29 de diciembre de 2020. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


LINNEY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE
SECRETARIA - AD HOC



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT. No. 0730 - 2020- 00242-00 UNIÓN MARITAL.

Palmira- Valle del Cauca, 29 de diciembre de 2020

Como quiera que la parte actora no subsanó la presente demanda, el despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., procederá en la parte resolutive de este proveído a rechazar la misma, no se ordena entrega de los anexos tampoco hay necesidad de desglose por tratarse de una demanda digital y se ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA EUCARIS LÓPEZ CARDONA** contra los herederos determinados **MARÍA ISMELDA SÁNCHEZ**

MUELAS y JERSAIN SÁNCHEZ MUELAS hijos del causante ANGEL MIRO SANCHEZ MUELAS QEPD.

SEGUNDO: NO se ordena entrega de los anexos, tampoco hay necesidad de desglose por tratarse de demanda y expediente digital.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, archívese e forma definitiva, previa anotación en el libro radicator digital respectivo.

NOTIFÍQUESE,



El Juez,

WILMAR SOTO BOTERO

JFS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 062 de hoy 30 de diciembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



LINNEY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE
SECRETARIA - AD HOC